

CIRCULAR CONJUNTA NO. ~~007~~ DE 25 FEB 2022 DE 2022

- DE:** REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.
- PARA:** SERVIDORES PÚBLICOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, NOTARIOS Y AUTORIDADES CON FUNCIÓN REGISTRAL Y AUTORIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO KANKUAMO.
- ASUNTO:** AUTORIZACIÓN A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO KANKUAMO PARA CERTIFICAR LOS NACIMIENTOS QUE OCURRAN DENTRO DE LA COMUNIDAD, UTILIZANDO LOS FORMATOS DE NOTIFICACIÓN DE NACIMIENTO PARA PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS ÉTNICOS, EXPEDIDOS POR EL DANE.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, el Registrador Nacional del Estado Civil *“Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas (...).”*

En consonancia con lo anterior, conforme a los numerales 2°, 3° y 8° del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 *“Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones”,* son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil: *“2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento; 3. Garantizar en el país y en el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función (...); 8 Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas”.*

Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 25 del Decreto 1010 de 2000 establece como función del Registrador Nacional del Estado Civil: *“1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil y de las demás funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con la Constitución y la ley”.*

AMF

ml

R

Respecto al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 262 de 2004 “por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y se dictan otras disposiciones” establece que: “El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Las relativas a la producción de estadísticas oficiales: a) Diseñar, planificar, dirigir y ejecutar las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional y de los entes territoriales; b) Realizar, directamente o a través de terceros, las actividades de diseño, recolección, procesamiento y publicación de los resultados de las operaciones estadísticas; c) Definir y producir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales; d) Producir la información estadística estratégica y desarrollar o aprobar las metodologías para su elaboración; e) Velar por la veracidad, imparcialidad y oportunidad de la información estadística estratégica”.

Que en desarrollo de las funciones y en el marco de las actividades adelantadas por la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales¹, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tiene la función de asignar seriales y/o producir, enumerar y distribuir la papelería del certificado de nacido vivo y de defunción a las Direcciones Territoriales de Salud y éstas, a su vez, a las instituciones de salud y personal autorizado para la certificación de los nacimientos y defunciones.

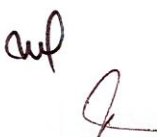
Así mismo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, con el objeto de fortalecer la producción de las estadísticas sobre nacimientos y defunciones en el país, desde el año 2012 formuló e implementó la construcción intercultural de estrategias para la producción de estadísticas vitales de los grupos étnicos en áreas dispersas desde el derecho a la diversidad y como respuesta a las deficiencias de información presentadas en la certificación de hechos vitales en estas zonas del país.

Esta formulación ha permitido el ejercicio de la personalidad jurídica de los grupos étnicos, entendida como el desarrollo de la capacidad de ser titular derechos y contraer obligaciones, así como el reconocimiento en la sociedad, en el Estado y hacia el interior de su familia. Para el caso en particular, el Estado está en la obligación de garantizar y materializar la expedición del registro civil, tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía.

Lo anterior, tal y como lo refiere la Corte Constitucional: “el registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el



¹ Artículo 1º del Decreto 955 de 2002 “Por el cual se crea la comisión intersectorial de gestión de las estadísticas vitales”.



*momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”.*²

Adicionalmente la Corte Constitucional establece que: *“el reconocimiento del estado civil de una persona se denota en el registro civil, el cual es el “medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre”*³.

Lo citado en consonancia con el artículo 7º de la Constitución Política al disponer que: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*; así mismo con el artículo 13 de la Constitución Política que señala: *“(…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*; lo anterior en armonía con el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales⁴ que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Así mismo el artículo 2º de la Ley 89 de 1890 *“Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”* establece que: *“Las comunidades de indígenas reducidos ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación; señalando el artículo 3º que: “En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del alcalde del Distrito. Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.”*; así mismo, el numeral 1º del artículo 7º señala que: *“Corresponde al Cabildo de cada parcialidad: 1º. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido (…)”*.

Que respecto al enfoque diferencial, la Corte Constitucional indicó que: *“El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las*

² Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -023 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

⁴ Convenio 169 de 27 de junio de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, aprobado mediante Ley 21 de 1991.

Amf

mf
Q

comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad”.⁵

Y es precisamente que en desarrollo de ese enfoque diferencial y el reconocimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que el artículo 2º del Decreto 1953 de 2014 “*Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política*” establece que: “*Para efectos del presente decreto se reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente decreto, a través de sus autoridades propias. Lo anterior no modifica definiciones establecidas en otras normas jurídicas para propósitos diferentes*”.

Así mismo el artículo 11 del citado Decreto establece que: “*De conformidad con la Constitución y las leyes, los Territorios Indígenas estarán gobernados por consejos indígenas u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio, reglamentados según la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de sus comunidades y ejercerán, dentro de su territorio, las competencias y funciones establecidas en la Constitución y las leyes (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que actualmente las personas nacidas dentro de las comunidades y/o pueblos indígenas pueden no tener certificados de nacido vivo, por lo cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales, culturales y de identidad de los pueblos indígenas, la Registraduría Nacional del Estado Civil contempló la “AUTORIZACIÓN INDÍGENA” como documento antecedente del registro civil de nacimiento en la Circular Única de Registro Civil e Identificación; formatos que fueron adoptados mediante Resolución No. 807 de 23 de enero de 2018.

Por lo anterior, resulta importante precisar que las autoridades indígenas únicamente pueden certificar el nacimiento de personas pertenecientes a su comunidad, dentro del territorio colombiano, toda vez que el certificado es el documento antecedente del registro civil, mediante el cual se materializa el derecho a la identidad, el nombre, la nacionalidad y los derechos y deberes que les asisten a los colombianos; y las autoridades son las responsables de la alteración de información, derivando como consecuencia la tipificación de conductas delictivas.

Cabe destacar que en el año 2017, se iniciaron las pruebas piloto del diseño y construcción de los formatos de notificación de nacimiento y defunción, en donde las autoridades de los corregimientos del resguardo del pueblo indígena Kankuamo hicieron parte de la revisión de estructuración de las variables contenidas, indicando

AMJ

up

la necesidad de reflejar en las estadísticas oficiales los hechos vitales que ocurren en sus comunidades, debido a que no son atendidos por el sector salud y los inconvenientes que se les presentan al momento de hacer la inscripción en el registro civil.

En vista de lo anterior, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE entre el 2 y 3 de julio de 2021 desarrolló el taller de socialización y construcción de ruta de implementación de los formatos de notificación en el corregimiento de Rancho de La Goya, en el cual evidenció a través de los relatos de Kankuama IPS, de las autoridades tradicionales y de los integrantes de la comisión de salud, la necesidad de disponer un mecanismo de notificación y reporte de los hechos vitales que ocurren en comunidad para solventar barreras que se presentan respecto a la inscripción en el registro civil y el no registro en la cifras oficiales de los hechos vitales que ocurren en sus comunidades.

Que derivado de los acuerdos del primer taller de socialización y construcción de ruta de implementación de los formatos de notificación del mes de julio, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE realizó un nuevo taller los días 16 y 17 de octubre de 2021 en el corregimiento de Chemesquemena, con el objeto de capacitar en el diligenciamiento de los formatos a los referentes de la comisión de salud delegados por el Cabildo Gobernador del pueblo Kankuamo.

Finalmente, en sesión del 7 de diciembre de 2021 de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, se analizó la necesidad de autorizar a las autoridades indígenas de los pueblos Kankuamos para que certifiquen los nacimientos ocurridos dentro de sus territorios, concluyendo que en pro de garantizar los derechos de las comunidades indígenas se hace necesario impartir los siguientes lineamientos con el fin de dar cumplimiento a los mandatos de la Corte Constitucional en cuanto a la prohibición de imponer barreras administrativas a los ciudadanos y miembros de comunidades indígenas para el ejercicio de derechos y acceso a servicios prestados por el Estado, por lo que a partir de la fecha:

1- Se autoriza a las autoridades indígenas del pueblo Kankuamo a certificar los nacimientos ocurridos en la comunidad a partir de la expedición de esta Circular y dentro del territorio colombiano, utilizando el formato de notificación de nacimiento expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para personas pertenecientes a grupos étnicos.

Este formato de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos acredita el hecho del individuo nacido vivo y servirá como documento antecedente para la inscripción en el registro civil, por lo que permite la captura oportuna de la información para la producción de las estadísticas vitales.

2- Las autoridades con funciones registrales deben tener en cuenta que si al momento de registrar el nacimiento no se cuenta con la información de la hemoclasificación⁶, se procederá a realizar la inscripción indicando en el espacio

⁶ Hemoclasificación: Corresponde al grupo sanguíneo y factor RH del inscrito.



respectivo: "*SIN INFORMACIÓN*". Este dato se podrá incluir posteriormente, caso en el cual la autoridad registral procederá a la apertura de un nuevo serial, en el que se insertará la hemoclasificación, suscribiendo y firmando las notas de recíproca referencia.

Se pone de presente, que la inclusión posterior de la hemoclasificación no implica una alteración del estado civil y podrá hacerse por solicitud escrita, adjuntando la certificación que contenga dicha información.

3- La inscripción en el registro civil de nacimiento cuyo documento antecedente sea el formato de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos, se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y demás normatividad vigente.

4- El Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, distribuirá los formatos de notificación de nacimiento para personas pertenecientes a grupos étnicos a las autoridades indígenas del pueblo Kankuamo.

Posterior a la captura de la información, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE compartirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil los datos de los seriales de los formatos.

Cordialmente,


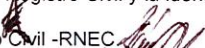



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil



JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
Director del Departamento
Administrativo Nacional de
Estadística

Proyectó: María Cristina Manzano Noguera – Asesora RDRCI – RNEC. 

Aprobó: Marcelo Mejía Giraldo – Registrador Delegado para el Registro Civil y la identificación- RNEC. 
Benjamin Ortiz Torres – Secretario General -RNEC.
Rodrigo Pérez Monroy – Director Nacional de Registro Civil -RNEC. 

Revisó: Luis Francisco Gaitán Puentes – Jefe Oficina Jurídica - RNEC. 
James Alexander Lara Sánchez - Profesional Oficina Jurídica - RNEC.

Federico Alfonso Núñez García-Jefe Oficina Asesora Jurídica - DANE
Nicolas Vallejo Correa- Abogado Oficina Asesora Jurídica - DANE. 

Edna Margarita Valle Cabrera - Coordinadora GIT Estadísticas Vitales DCD- DANE 